



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-305
20 de noviembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 7 de octubre de 2020, esta Corporación recibió de la Procuraduría Provincial de Neiva la queja instaurada por el señor Manuel Alfonso Escobar Penagos contra el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por el trámite negligente en el pago de los títulos judiciales que se ordenaron a su favor en auto del 6 de julio de 2020, al interior del proceso declarativo radicado con el número 2019-00381. Agregó que a la fecha de la queja, no ha tenido respuesta por parte del juzgado.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 15 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Mayerly Salazar Zuleta, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El 15 de agosto de 2019, admitió demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor Manuel Alfonso Escobar Penagos contra Inversiones La Gran Estación S. en C., proceso al que se le asignó el radicado número 2019-00381-00.
 - 1.3.2. Trabada la relación jurídica y celebrada la audiencia que trata el artículo 72 del C.P.L.S.S., el día 6 de marzo de 2020, se emitió fallo condenatorio contra la Sociedad Inversiones La Gran Estación S. en C.
 - 1.3.3. El 6 de julio de 2020, mediante auto se aprobó liquidación en costas realizada por la secretaria del juzgado; así mismo, para la misma fecha mediante auto, ordenó cancelar el depósito judicial N°439050000997154, por la suma de \$1.048.665 y fraccionar el depósito judicial N°439050000997385, en las sumas de \$134.298,60 a favor del señor Escobar Penagos y \$151.302,40 a favor de la sociedad demandada.
 - 1.3.4. El 27 de agosto de 2020, el señor Manuel Alfonso interpuso derecho de petición, para obtener información acerca del pago de sus depósitos judiciales.
 - 1.3.5. El 28 de agosto del año en curso, el juzgado resolvió el derecho de petición, en el que le informó al actor que podía reclamar el título judicial N°439050000997154, por

valor de \$1.048.665, quedando únicamente pendiente el fraccionamiento del otro depósito judicial para proceder a entregarle el título por valor de \$134.298.

- 1.3.6. Afirmó la juez que en cuanto a la reclamación de los títulos judiciales, conforme a la consulta realizada en la página del Banco Agrario de Colombia, se evidenció que: el 31 de agosto de 2020, el señor Manuel Alfonso reclamó el depósito judicial N°439050000997154 y el 2 de septiembre del mismo año, el título N°439050000997385.
- 1.3.7. Refirió que, el día 2 de septiembre del año en curso, el señor Manuel Alfonso radicó escrito ante el Despacho solicitando de manera irrespetuosa, le aclarará el monto referenciado en el último depósito judicial N°439050000997385.
- 1.3.8. El 3 de septiembre de 2020, mediante correo institucional el despacho le informó al demandante lo siguiente:

“(…) Me permito informarle que por error en la información que se le suministró el 1° de septiembre, correspondiente al segundo depósito judicial N°439050000997385, se le indicó \$143.298,60 cuando en realidad es \$134.298,60, tal como se ordenó mediante auto del 6 de julio de 2020. Para tal efecto anexo copia del citado auto y las 2 órdenes de pago de los depósitos judiciales que se generaron a su favor.

De otro, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial pendiente a su favor”.

- 1.3.9. Con el oficio N° 399 del 21 de octubre de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, anexó copia del estado de los depósitos judiciales referenciados en dos folios.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Jueza Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, como directora del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para dar cumplimiento al pago de los depósitos judiciales a favor del señor Manuel Alfonso Escobar Penagos, al interior del proceso declarativo con radicado N°2019-00381.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva no ha dado cumplimiento al pago de los depósitos judiciales a favor del señor Manuel Alfonso Escobar Penagos, los cuales, le fueron reconocidos al interior del proceso declarativo con radicado N°2019-00381.

El artículo 120 del CGP señala:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

El artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones de la funcionaria vigilada, así como lo evidenciado en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, en relación con el pago de los depósitos judiciales a que hace referencia el señor Manuel Alfonso Escoba, este Consejo Seccional advierte lo siguiente:

² Sentencia T-030 de 2005.

- a. En cuanto al pago del título judicial N°439050000997154, por valor de \$1.048.665, se evidencia:

Para la fecha del 27 de agosto del año en curso, momento en el que el señor Manuel Alfonso Escobar radicó a la vez, escrito de derecho de petición ante el juzgado vigilado y solicitud de vigilancia administrativa ante la Procuraduría Provincial de Neiva contra el mismo despacho, ambas por el inconformismo sobre la ausencia del pago de los títulos judiciales en el proceso número 2019-00381, el solicitante ya tenía a su disposición el título judicial N°439050000997154, por valor de \$1.048.665, para proceder a su cobro ante el Banco Agrario.

Lo anterior, constatado conforme a la copia que se allegó al expediente de la consulta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, donde se observa que el título judicial número 439050000997154, por el valor de \$1.048.665, registra como fecha de elaboración el 11 de marzo de 2020 y como fecha de pago el 31 de agosto del año en curso.

Razón por la cual, frente al trámite de dicho depósito judicial, no se evidencia conducta omisiva o de desatención por parte de la funcionaria judicial vigilada, motivo por el que se le eximiría de los correctivos y anotaciones propios de este mecanismo administrativo, según el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

- b. En cuanto al pago del título judicial N°439050000997385, por valor de \$134. 298,60, se observa lo siguiente:

En cuanto al fraccionamiento del depósito judicial que quedó pendiente, conforme al aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el auto del 6 de julio del mismo año quedó ejecutoriado el 13 de julio de 2020, por lo que el expediente quedó en la secretaria del despacho para proceder al fraccionamiento del depósito judicial.

Ahora bien, teniendo en la consulta de títulos del Banco Agrario de Colombia anexada con la respuesta al primer requerimiento por parte de la funcionaria vigilada, se registra como fecha de elaboración del título judicial el 28 de agosto de 2020, así como también, su fecha de pago al beneficiario el 2 de septiembre del año en curso, por el valor de \$134.298,60.

Por lo tanto, no se evidencia una conducta de desatención por parte de la funcionaria vigilada, por el contrario, el trámite respectivo para el fraccionamiento del depósito judicial se realizó en un plazo razonable, pues el tiempo transcurrido para la elaboración del título judicial por el monto de \$134.298,60, fue aproximadamente de un mes, contándose los días hábiles luego de ejecutoriado el auto que ordenó el fraccionamiento.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Mayerly Salazar Zuleta en su calidad de Jueza Tercera Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Mayerly Salazar Zuleta en su calidad de Jueza Tercera Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Manuel Alfonso Escobar Penagos, en su condición de solicitante y a la doctora Mayerly Salazar Zuleta, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG